Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc196312979)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc196312980)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc196312981)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_Toc196312982)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc196312983)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc196312984)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 3](#_Toc196312985)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc196312986)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc196312987)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 5](#_Toc196312988)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 5](#_Toc196312989)

[f) Cierre de instrucción. 6](#_Toc196312990)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc196312991)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc196312992)

[a) Competencia del Instituto. 6](#_Toc196312993)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 7](#_Toc196312994)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_Toc196312995)

[d) Causal de procedencia. 7](#_Toc196312996)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 7](#_Toc196312997)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 8](#_Toc196312998)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 8](#_Toc196312999)

[b) Controversia a resolver. 10](#_Toc196313000)

[c) Estudio de la controversia. 11](#_Toc196313001)

[d) Versión pública 19](#_Toc196313002)

[e) Conclusión. 25](#_Toc196313003)

[RESUELVE 25](#_Toc196313004)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintitrés de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02897/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de San Mateo Atenco,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **seis de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00036/MATEOATE/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“del municipio de San Mateo Atenco, solicito las 4 actas de cabildo del mes de enero de 2025, de la administracion 2025-2028.” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“San Mateo Atenco, México a 27 de Febrero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00036/MATEOATE/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se da atención a la solicitud 0036/MATEOATE/IP/2025, a través de oficio SMA/UIPPET/UT/0133/2025.

ATENTAMENTE

LIC. CELIA MARTÍNEZ LIZARDI”

A la respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el documento que a continuación se describe:

* ***“UT 0133\_TURNO 0036.pdf”:*** documento que contiene el oficio número SMA/UIPPET/UT/0133/2025, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica que se remite la respuesta emitida por el Secretario del Ayuntamiento, quien refiere que las documentales requeridas por el particular pueden ser consultadas en el enlace electrónico proporcionado.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **trece de marzo de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **02897/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“Se impugna la respuesta Oficio No.: SMA/UIPPET/UT/0133/2025. por parte del municipio de San Mateo Atenco a la Solicitud de información No. 00036/MATEOATE/IP/2025.” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;**

“la respuesta refiere a la paguina web siguiente https://www.sanmateoatenco.gob.mx/gacetayear, en donde no se encuentra la información solicitada (actas de cabildo.) la pagina web tiene varias pestañas, pero en ninguna se puede encontrar las actas de cabildo, se adjunta foto de la captura de pantalla de la liga con la que se responde. Asi mismo se proporcionan las ligas de las gacetas enumeradas del 1 al 10 de 2025 en donde la No 9 no esta en la pagina . https://www.sanmateoatenco.gob.mx/sanmateoatenco/public/storage/gacetas/20250312\_221854\_]REGLAMENTO%20DE%20CABILDO%202025-3.pdf https://www.sanmateoatenco.gob.mx/sanmateoatenco/public/storage/gacetas/20250313\_222556\_]GACETA%2002%20Acuerdo%20Delegatorio.pdf https://www.sanmateoatenco.gob.mx/sanmateoatenco/public/storage/gacetas/20250313\_223148\_]GACETA%2003%20REGLAMENTO%20DEL%20CABILDO%202025%20CS.pdf https://www.sanmateoatenco.gob.mx/sanmateoatenco/public/storage/gacetas/20250205\_161700\_]GACETA%20BANDO%20MUNICIPAL%202025%20040225%20(1).pdf sanmateoatenco.gob.mx/sanmateoatenco/public/storage/gacetas/20250313\_223522\_]GACETA%2005%20Primera%20Convocatoria%20para%20CPC%202025.pdf https://www.sanmateoatenco.gob.mx/sanmateoatenco/public/storage/gacetas/20250313\_224607\_]GACETA%2006%20JUZGADO%20CIVICO.pdf https://www.sanmateoatenco.gob.mx/sanmateoatenco/public/storage/gacetas/20250313\_223703\_]GACETA%2007%20CONVOCATORIA%20CABILDO%20ABIERTO%202025.pdf https://www.sanmateoatenco.gob.mx/sanmateoatenco/public/storage/gacetas/20250313\_224916\_]GACETA%2008%20PRESUPUESTO.pdf https://www.sanmateoatenco.gob.mx/sanmateoatenco/public/storage/gacetas/20250310\_232339\_]gaceta%20%2010%20convocatoria%20delegados.pdf Se respondio fuera del tiempo limite establecido segun oficio debio ser el 20 de febrero de 2025 y se tiene la respuesta el 27 de febrero de 2025 como se puede ver en el archivo adjunto. Respetuodamente se solicita se puedan entregar los archivos con la información solicitada , sesiones de cabildo del mes de enero 2025.” (Sic).

A la interposición del recurso de revisión, **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó el oficio remitido en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como una imagen en la que se advierte el contenido de la página oficial de internet del Ayuntamiento de San Mateo Atenco.

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de marzo de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, el archivo digital denominado *“UT 0262\_ INFO JUS\_RR 02897.pdf”* que contiene dos oficios, el primero de ellos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien informó que el Secretario del Ayuntamiento remitió un escrito al área a su cargo, en el cual facilita un nuevo –link- de consulta; el segundo, suscrito por el Secretario, por el que modifica su repuesta, precisando que por un error involuntario, fue otorgada información errónea, por lo que proporciona enlaces electrónicos novedosos en los que pueden ser consultadas las actas peticionadas por el particular.

No obstante lo anterior, la información descrita no fue puesta a la vista del particular, debido a que del análisis de los enlaces electrónicos remitidos fueron advertidos datos personales susceptibles de clasificar que no fueron testados, a saber, de manera enunciativa, más no limitativa, del número de la aplicación móvil WhatsApp de un representante de la Federación Latinoamericana de Ciudades, Municipios y Asociaciones de Gobiernos Locales.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** adjuntó la imagen que remitió en la interposición del recurso de revisión.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintidós de abril de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **trece de marzo de dos mil veinticinco** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintiocho de febrero al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó las 4 actas de cabildo del mes de enero de 2025.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Secretario del Ayuntamiento, servidor público que puso a disposición la información requerida a través de un enlace electrónico, para su consulta directa.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

Por otra parte, en el apartado de manifestaciones **EL SUJETO OBLIGADO** remitió por conducto del Secretario del Ayuntamiento enlaces electrónicos diferentes al proporcionado en respuesta, por los que también se pone a disposición las documentales requeridas para su consulta directa; sin embargo el archivo que contiene dicha información novedosa no fue puesto a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** debido a que, del análisis realizado a los –links- se advirtieron datos personales susceptibles de clasificar que no fueron testados.

En razón de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si la entrega de la información proporcionada en respuesta, corresponde a lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Avanzando en estudio es importante señalar que, si bien dentro de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX no se advierte turno de requerimiento a alguna de las áreas que conforman la administración pública municipal de **San Mateo Atenco**, lo cierto también es que, para dar atención al requerimiento realizado por el particular, se pronunció el servidor público habilitado que se estima competente, dada la propia y especial naturaleza de la solicitud y de conformidad con lo previsto en el **artículo** **91, fracciones I, II, III, IV** y **VI** **de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, fragmentos normativos señala que se transcriben a continuación para una mayor referencia:

En virtud de lo anterior se debe realizar un análisis de la normatividad referida en el párrafo que antecede, con el fin de determinar sí, el Secretario del Ayuntamiento es el único depositario de las actas de cabildo requeridas por el solicitante, quedando de la siguiente manera:

El artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios establece las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, una figura clave en la administración municipal. Entre sus responsabilidades, se destaca su función exclusiva como responsable de la elaboración, resguardo y conservación de las actas de cabildo, lo que garantiza la legalidad, transparencia y autenticidad de los acuerdos tomados en sesión.

**1. Elaboración y Firma de las Actas de Cabildo**

La fracción I del artículo 91 señala que el Secretario del Ayuntamiento tiene la obligación de asistir a las sesiones del cabildo y levantar las actas correspondientes. Esto implica que solo él tiene la facultad de documentar de manera oficial las decisiones del órgano colegiado, asegurando que los acuerdos sean registrados fielmente y sin alteraciones.

**2. Convocatoria y Control de las Sesiones**

De acuerdo con la fracción II, el Secretario es el encargado de emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo. Esta facultad le otorga un control directo sobre la asistencia y el desarrollo de las sesiones, reforzando su papel como autoridad documental en los procedimientos del ayuntamiento.

**3. Seguimiento y Registro de Acuerdos**

En la fracción III, la ley establece que el Secretario debe dar cuenta en la primera sesión de cada mes del número y contenido de los expedientes enviados a comisión, diferenciando entre los resueltos y los pendientes. Este mandato reafirma su rol exclusivo en el manejo de la información derivada de las sesiones, consolidándose como el único enlace oficial entre el cabildo y los expedientes administrativos.

**4. Custodia de los Libros de Actas**

Uno de los aspectos más relevantes es el establecido en la fracción IV, donde se le asigna expresamente la tarea de llevar y conservar los libros de actas de cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones. Este punto es crucial, ya que indica que ningún otro funcionario o miembro del ayuntamiento tiene facultades para resguardar o modificar las actas, garantizando así su autenticidad.

**5. Administración del Archivo General del Ayuntamiento**

Por último, la fracción VI estipula que el Secretario del Ayuntamiento es el responsable del archivo general del municipio. Dado que las actas de cabildo forman parte de la documentación oficial más importante, este mandato refuerza la idea de que solo el Secretario puede poseer y administrar dichos documentos, impidiendo su manipulación por terceros.

Así, del análisis de las atribuciones establecidas en el artículo 91, queda claro que el Secretario del Ayuntamiento es la única persona facultada para elaborar, custodiar y administrar las actas de cabildo. Su papel no solo es operativo, sino también garante de la legalidad y la transparencia en la administración municipal. La concentración de esta responsabilidad en una sola figura asegura la correcta preservación de los acuerdos municipales, evitando interpretaciones erróneas o usos indebidos de la documentación oficial.

Avanzando en estudio, es importante precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**, toda vez que en la respuesta se puso a disposición la totalidad de la información requerida a través un enlace electrónico, como a continuación se demuestra:

****

Por otra parte, resulta importante destacar que los enlaces electrónicos se encuentran en un formato cerrado es decir que, para **LA PARTE RECURRENTE** implica realizar una transcripción de la totalidad de los caracteres que integran los *links*, lo cual puede llevar a errores técnicos y humanos que impidan o dificulten a los solicitantes allegarse de la información que conforme a su derecho sea requerida.

Al respecto la Carta Internacional de Datos Abiertos; prevé que: “*los* *Datos abiertos son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar”.*

Por su parte, el Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil quince, indica en su artículo segundo lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO. -Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:**

I al IV…

**V. Datos abiertos**: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden **ser usados, reutilizados y redistribuidos**, por cualquier interesado

VI al VIII…

**IX. Formato Abierto:** el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, **que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna**;

X al XII.”

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la cual establece en su artículo 3°, fracción VIII, lo siguiente:

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

*I al VII…*

**VIII. Datos abiertos**: Los datos digitales de carácter público **que son accesibles** en línea **que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos** por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

**a) Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

**b) Integrales**: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

**c) Gratuitos**: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

**d) No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

**e) Oportunos**: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

**f) Permanentes**: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

**g) Primarios**: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

**h) Legibles por máquinas**: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

**i) En formatos abiertos**: Los datos estarán disponibles c**on el conjunto de características técnicas y de presentación** que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, **cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente**, que **no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y**

**j) De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

*IX al XLV.”*

Además, es oportuno resaltar que cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos, los Sujetos Obligados deberán proporcionar la fuente precisa y concreta, sin que implique para el solicitante realizar una búsqueda en toda la información que, para el caso que nos ocupa, se encuentre en la página web referida por **EL SUJETO OBLIGADO**, tal y como es previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia local, fragmento normativo que se transcribe para una mayor referencia.

“**Artículo 161**. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

No obstante lo anterior, sin tener obligación de transcribir el enlace electrónico en comento, **LA PARTE RECURRENTE** consultó el medio digital facilitado por el Secretario del Ayuntamiento, así como también lo fue practicado por este Instituto, advirtiendo que al ingresar la dirección en el navegador web, la información arrojada como resultado de la consulta es la misma referida por el particular al momento de expresar su inconformidad, como a continuación se observa:



En virtud de lo anterior, éste Órgano Garante colige que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado por el particular, pues el enlace electrónico no contiene las actas requeridas.

Así las cosas, se determina ordenar la entrega de las actas de cabildo del mes de enero de 2025 en versión pública.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00036/MATEOATE/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **02897/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX,** en **versión pública**, lo siguiente:

**Las actas de cabildo generadas durante el mes de enero de 2025.**

Para las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM